

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO

EXPEDIENTE: R.R.A.I./0764/ SICOM
RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

COMISIONADO PONENTE: C. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; OCTUBRE CINCO DEL DOS MIL VEINTITRES.

Visto el expediente de Recurso de Revisión R.R.A.I./0764/2023/SICOM interpuesto por el Recurrente [REDACTED], por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO se procede a dictar la presente Resolución, tomando en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

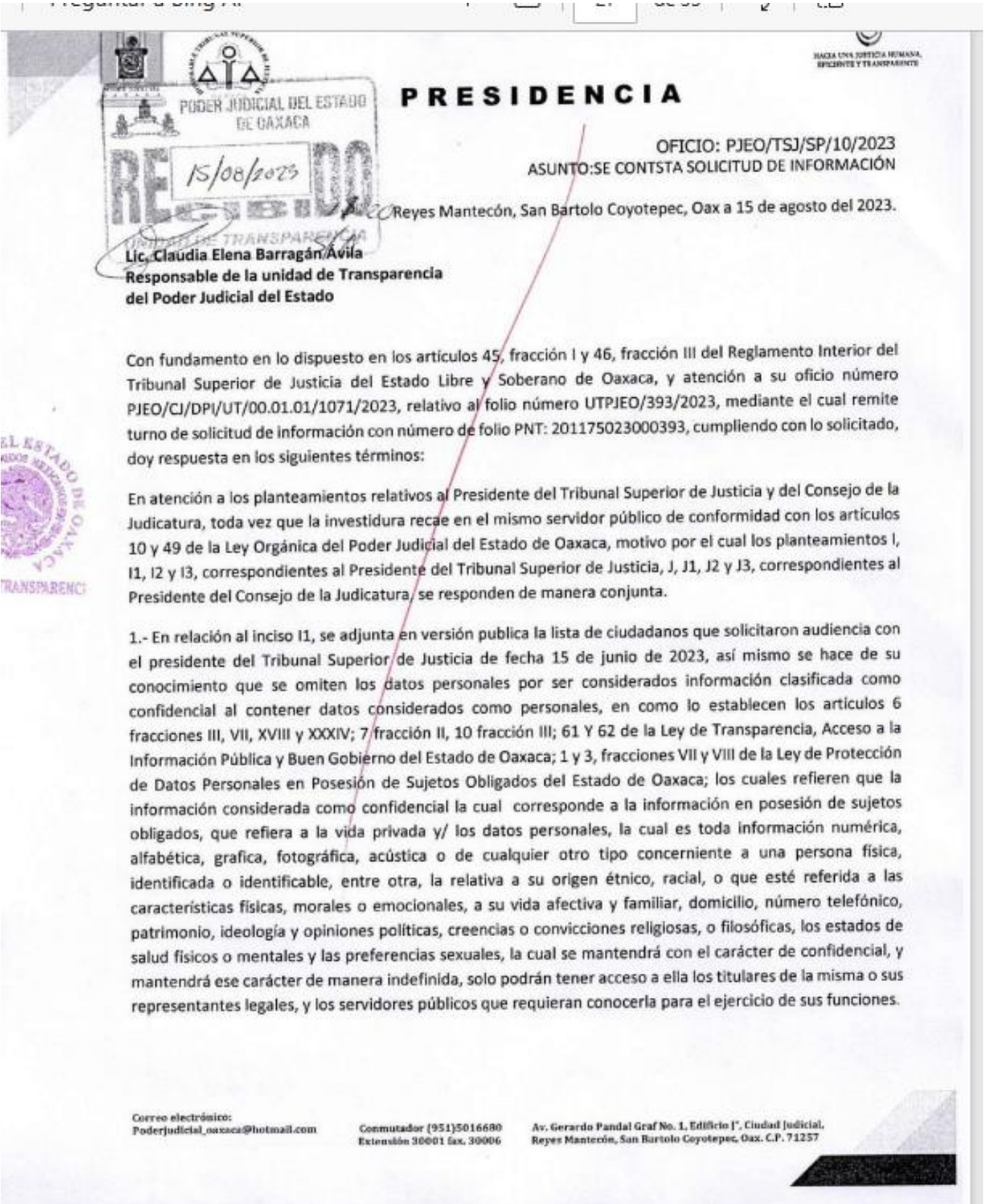
Con fecha once de julio del año dos mil veintitrés, la parte recurrente realizó la solicitud de información al Sujeto Obligado, en la que requirió lo siguiente:

“1.- En relación a las solicitudes de audiencia que recibió el presidente Tribunal Superior de Justicia el 15 de junio de 2023. I1.- Solicito la lista de ciudadanos que la requirieron. I2.- Requiero saber el estado de dichas solicitudes. I3.- Solicito la tarjeta informativa que se realizó con motivo de cada una de las solicitudes de audiencia. J.- En relación a las solicitudes de audiencia que recibió el presidente Consejo de la Judicatura el 15 de junio de 2023. J1.- Solicito la lista de ciudadanos que la requirieron. J2.- Requiero saber el estado de dichas solicitudes. J3.- Solicito la tarjeta informativa que se realizó con motivo de cada una de las solicitudes de audiencia.”

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha quince de agosto se emitió el oficio de respuesta número PJE0/CJ/DPI/UT/00.01.01/1194/2023, suscrito por la responsable de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado, en los términos siguientes:







"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

PRESIDENCIA

2. No hay estatus de solicitudes toda vez que el día 15 de junio del presente año se registraron 0 solicitudes derivadas de las audiencias realizadas por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

3. No se elaboran tarjetas informativas de las audiencias que desahoga el Presidente ciudadanos, toda vez que la audiencia es encabezada por el propio Presidente, quien en su caso encomienda al Secretario Particular, manteniendo la debida discreción en los asuntos que le encomiende el propio Presidente, como lo establece la fracción XXI del artículo 46 del Reglamento Interior de Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

Atentamente

Sufragio efectivo, No Reelección
El Respeto al Derecho Ajeno es La Paz
El Secretario Particular de Presidencia


Sergio Pedro Baños Gómez.













12

FECHA	HORA	NOMBRE	LUGAR	ASUNTO
Jueves 15	11:00	ELI GONZALEZ BERNAL NOTIFICADOR DE TANIVET	CD JUDICIAL	Oficial
	11:45	*****	CD JUDICIAL	Personal
	12:00	*****	CD JUDICIAL	personal
	13:00	*****	CD JUDICIAL	Personal
	13:30	MAGDO. MOISES MOLINA	CD JUDICIAL	Relativo a la Sala Constitucional
	14:00	MAGDA. BERENICE RAMIREZ JIMÉNEZ	CD JUDICIAL	Relativo a la Sala Constitucional

Datos personales
protegidos por el
art. 116 de la LGTAIP,
el art. 56 de la LTAIPEO y art. 3
fracción VII y VIII de la
LPDPSOO.





LA RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 71, FRACCIÓN XIV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, ASÍ COMO EL NUMERAL 20, FRACCIÓN V DEL ACUERDO GENERAL CONJUNTO 01/2017, DE LOS PLENOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, QUE CREA EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO. --

----- CERTIFICO -----

QUE LAS PRESENTES COPIAS XEROGRÁFICAS CONSTANTES DE 12 FOJAS ÚTILES, SON FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE SUS ORIGINALES QUE TUVE A LA VISTA. LO ANTERIOR, COMO ANEXO AL OFICIO PJE0/TSJ/P/SP/017/2023, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN R.R.A.I./0764/2023/SICOM, DEL ÍNDICE DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA, EN LA AGENCIA DE POLICIA REYES MANTECÓN, SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA A SIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. -----"



ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

LIC. CLAUDIA ELENA BARRAGÁN ÁVILA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha dieciséis de agosto del dos mil veintitrés, el recurrente interpuso recurso de revisión respecto de la contestación efectuada por el Sujeto Obligado a su solicitud ante el Órgano Garante de Acceso de Información Pública y Buen Gobierno, siendo que manifestó en el rubro de la razón o motivo de la interposición

"El sujeto incumple. En su oficio PJE0/TSJ/SP/10/2023 en la página 02, en el punto "2" alude a las "solicitudes DERIVADAS" Y mi solicitud indica: "I.- En relación a las solicitudes de audiencia..." Es decir, es sobre las audiencias, mi solicitud se refería en general y no en específico a algún tema. El sujeto está en desacato Constitucional. Ya que la CPEUM, art 6, apartado A,

fracción I. Que indica: "Los sujetos obligados DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Sujeto obligado transgrede mi derecho a la información, su respuesta está incompleta y viola lo que establece la Carta Magna."

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO.

Con fecha veintinueve de agosto del año dos mil veintitrés, se emitió el Acuerdo de Admisión del recurso R.R.A.I./0764/2023/SICOM, y con fundamento en la fracción IV del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca a través de la cual se corroboró la causal descrita por la persona recurrente, se puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera remitiendo para tal efecto las probanzas y alegatos correspondientes.

QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.

Con fecha siete de septiembre del año en curso, se tuvo al sujeto obligado remitiendo escrito de alegatos mediante escrito emitido por la responsable de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado.

SEXTO. - ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Se da cuenta con un acuse de recibo de envió de notificación del órgano garante al recurrente de fecha siete de septiembre del año en curso, mediante acuerdo se dio vista al recurrente con los alegatos producidos por el obligado, lo anterior para los efectos legales correspondientes.

SEPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCION

Que mediante acuerdo de fecha cinco de octubre del año dos mil veintitrés se notificó a las partes, el **Cierre de Instrucción** del Recurso de Revisión **R.R.A.I./0764/2023/SICOM** al no haber requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogar en el expediente, así como también elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Por ende, se procede al análisis de los hechos motivo de la queja presentada por el recurrente, así como de todos aquellos elementos que integran el presente procedimiento, por tanto:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

De conformidad con el contenido de la jurisprudencia VI.2o.C. J/206, de la Décima Época, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, en mayo de 2019, Tomo III, página 2308, que instituye lo siguiente:

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se

pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

Por ende, es oportuno y necesario establecer que el presente Recurso de Revisión, se hizo valer por la persona que realizó la solicitud de información al Sujeto Obligado el día once de julio del año dos mil veintitrés, derivado de lo anterior el sujeto obligado emitió respuesta con fecha quince de julio de dos mil veintitrés, siendo que inconforme con la misma mediante el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia la recurrente interpuso medio de impugnación el día dieciséis de agosto del año en curso, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I¹ de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESIEMIENTO.

Ahora bien, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.” - - - - -

¹ Artículo 139. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el Recurso de Revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Órgano Garante para tal efecto o por medio del sistema electrónico que establezca, habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información;
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Así mismo, atento a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 54/98, de la Novena época, publicada en la página 414 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, que a la letra refiere:

SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. *Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución. - - - - -*

Por lo que analizando el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, de donde se desprende que procede el sobreseimiento para el caso de que el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

En consecuencia, tenemos que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su

“Artículo 156.- El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...) III.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o (...)”.
Por su parte la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca en su artículo:

“Artículo 155.- El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

(...) V.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.

Así también, cabe precisar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

El derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de

los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas.

En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El recurrente manifiesta que el Sujeto Obligado incumple con su obligación de brindar la información correspondiente a su solicitud de información, toda vez que no dio respuesta a su petición en los términos solicitados, por lo cual su inconformidad fue planteada de la siguiente manera:

“El sujeto incumple. En su oficio PJEO/TSJ/SP/10/2023 en la página 02, en el punto “2” alude a las “solicitudes DERIVADAS” Y mi solicitud indica: “1.- En relación a las solicitudes de audiencia...” Es decir, es sobre las audiencias, mi solicitud se refería en general y no en específico a algún tema. El sujeto está en desacato Constitucional. Ya que la CPEUM, art 6, apartado A, fracción I. Que indica: “Los sujetos obligados DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Sujeto obligado transgrede mi derecho a la información, su respuesta está incompleta y viola lo que establece la Carta Magna.”

Expuesto lo anterior, con la finalidad de resolver el presente recurso, es imperativo citar lo establecido en los artículos 6º, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º, décimo tercer párrafo, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra establecen lo siguiente:

“Artículo 6. ...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

“**Artículo 3.** ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes;

III.- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, **en los términos que fije la ley**, la cual establecerá los supuestos de excepción;

Ahora bien, conforme a lo anterior se tiene que el sujeto obligado en vía de alegatos atendió de manera congruente la solicitud de información, pues proporcionó en vía de alegatos en relación al recurso interpuesto, lo siguiente:



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



"2023, Año de la interculturalidad"

Unidad de Transparencia



HACIA UNA JUSTICIA HUMANA,
EFICIENTE Y TRANSPARENTE

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.

Oficio número: PJE/CJ/DPI/UT/00.01.01/1257/2023.

Recurso de revisión: R.R.A.1/0764/2023/SICOM

Asunto: Se remite informe justificado.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oax., septiembre 01 de 2023.

C. JOSUE SOLANA SALMORAN
COMISIONADO INSTRUCTOR DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 147, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca y en atención al acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, notificado el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, relativo al recurso de revisión de número al rubro, promovido por [REDACTED], contra de actos este sujeto obligado Poder Judicial del Estado de Oaxaca, incluyo al presente en archivo digital el original del oficio PJE/TSJ/SP/017/2023, mediante el cual el Licenciado **SERGIO PEDRO BAÑOS GÓMEZ**, Secretario Particular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, rinde el informe justificado correspondiente.

Por lo anterior, solicito tenga a este Poder Judicial del Estado de Oaxaca, rindiendo informe justificado, como lo rinde el órgano responsable en tiempo y forma, en términos de los preceptos citados ut supra.



ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

LIC. CLAUDIA ELENA BARRAGÁN ÁVILA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

C.c.p. Mag. Lic. Eduardo Pinacho Sánchez, Presidente del Poder Judicial del Estado de Oaxaca y del Comité de Transparencia. Edificio.
Licenciado Sergio Pedro Baños Gómez, Secretario Particular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.
Para su conocimiento
Minutario. MRC



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD "



PRESIDENCIA

Oficio: PJEO/TSJ/P/SP/017/2023.

Asunto: Se rinde informe justificado

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oax, a septiembre 01 de 2023.

Lic. Claudia Elena Barragán Ávila
Responsable de la Unidad de Transparencia
del Poder Judicial del Estado
Presente.

En atención a su oficio PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/1234/2023 fechado y recibido el treinta de agosto de dos mil veintitrés, con motivo del recurso de revisión número **R.R.A.I./0764/2023/SICOM**, interpuesto contra este sujeto obligado por , se rinde el informe justificado siguiente:

ANTECEDENTES

1. Con fecha **catorce de julio de dos mil veintitrés**, por oficio **PJEO/CJ/DPI/UT/00.01/1071/2023 (anexo I)** se turnó a esta Secretaría Particular la solicitud de información con folio PNT 201175023000393 **(anexo II)**, con folio asignado por la Unidad de Transparencia UTPJEO/393/2023, en la que solicitó lo siguiente:

"1.- En relación a las solicitudes de audiencia que recibió el presidente Tribunal Superior de Justicia el 15 de junio de 2023.

11.- Solicito la lista de ciudadanos que la requirieron.

12.- Requero saber el estado de dichas solicitudes.

13.- Solicito la tarjeta informativa que se realizó con motivo de cada una de las solicitudes de audiencia.

1.- En relación a las solicitudes de audiencia que recibió el presidente Consejo de la Judicatura el 15 de junio de 2023.

11.- Solicito la lista de ciudadanos que la requirieron.

12.- Requero saber el estado de dichas solicitudes.

13.- Solicito la tarjeta informativa que se realizó con motivo de cada una de las solicitudes de audiencia."

4. Por oficio **PJEO/TSJ/SP/10/2023**, remiti respuesta a la Unidad de Transparencia la cual fue recibida con fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, misma que **agrego como anexo III**, para mejor proveer.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"



HACIA UNA JUSTICIA HUMANA,
EFICIENTE Y TRANSPARENTE

P R E S I D E N C I A

5. Con fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, por similar **PJEO/CJ/DPI/UT/00.01/1234/2023 (anexo IV)**, la Unidad de Transparencia turnó a esta Secretaría Particular el acuerdo de admisión y el recurso de revisión señalado al rubro, recurso en el cual, se inconforma de lo siguiente:

"El sujeto incumple. En su oficio PJEO/TSJ/SP/10/2023 en la página 02, en el punto "2" alude a las "solicitudes DERIVADAS" Y mi solicitud indica:

"I.- En relación a las solicitudes de audiencia..."

Es decir, es sobre las audiencias, mi solicitud se refería en general y no en específico a algún tema. El sujeto está en desacato Constitucional. Ya que la CPEUM, art 6, apartado A, fracción I. Que indica:

"Los sujetos obligados DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Sujeto obligado transgrede mi derecho a la información, su respuesta está incompleta y viola lo que establece la Carta Magna."

Con lo anterior, se solventa que se dio trámite a la solicitud de información a través del procedimiento de acceso a la información, como se acredita en el capítulo de antecedentes y que se emitió respuesta total a la solicitud que ahora se recurre, por lo que, con fundamento en artículos 150, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 147, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, produzco en tiempo legal, los siguientes:

A L E G A T O S

PRIMERO. A través del acuerdo de admisión la Comisionada ponente del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en el acuerdo **PRIMERO**, con base en las atribuciones que establece el artículo 142 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, suplió las deficiencias del recurso de revisión encuadrando la inconformidad en lo previsto por el artículo 137 fracciones IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, consistente en entrega de la información incompleta, por tal virtud, establecida las bases el recurso de revisión, es necesario delimitar que la petición inicial del recurrente fue **sobre solicitud de audiencias que recibió el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura el día quince de junio de dos mil veintitrés, y sobre éstas la lista de ciudadanos que la requirieron, el estado de tales**



PRESIDENCIA

solicitudes y se le proporcionará una tarjeta informativa, como se lee con claridad en la solicitud de información con folio 201175023000393 y que corre agregada como **anexo II**.

En tal sentido y toda vez que al emitir respuesta al recurrente a través del similar **PJEO/TSJ/SP/10/2023**, el cual se **agrega como anexo III**, se estableció que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la judicatura recae en el mismo servidor público de conformidad con los artículos 10 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, correspondió a esta Secretaría Particular emitir respuesta, conforme al artículo 46 fracción II del Reglamento interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en cumplimiento a la atribución siguiente:

Artículo 46. *El Secretario Particular del Presidente tendrá las siguientes atribuciones:*

III. Dar cuenta al Presidente de las personas que soliciten audiencia, y de acuerdo a las actividades de su agenda, programarlas y dar seguimiento al asunto que planteen;

Lo resaltado es propio.

Es importante establecer que entre las diversas atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, lo están las contenidas en el precepto 17 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca debidamente administrado con el ordinal 44 fracciones I y III del Reglamento interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, referentes a despachar todos los días hábiles los asuntos de su exclusiva competencia y atender las **audiencias** que le correspondan.

Hasta aquí es claro que la normatividad que rige una de las atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, esta únicamente sujeta a **atender las audiencias que soliciten las personas**.

Sin embargo, este sujeto obligado atendiendo al **principio de máxima publicidad** que garantizan los artículos 6 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 párrafo segundo, 8 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, 3 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, los cuales establecen que en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer dicho principio, el cual se interpreta que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública,



"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"



HACIA UNA JUSTICIA HUMANA,
EFICIENTE Y TRANSPARENTE

PRESIDENCIA

completa, oportuna y accesible, determinó otorgar respuesta al solicitante por cuanto hace a las facultades, competencias y atribuciones respecto a **atender las audiencias que soliciten las personas.**

Ello considerando que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, apartado A, fracción I, determina que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados, como lo es, este Poder Judicial del Estado de Oaxaca, **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, lo que nos obliga a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información en los artículos que se citan a continuación: el precepto 3, en su fracción VII, el cual define como **documento** a cualquier registro **"que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes"**, a su vez el numeral 4 del mismo ordenamiento establece que toda **"...la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona..."**, por su parte el ordinal 18 determina que **"Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones."**, y en el mismo tenor versa el diverso 19 del mismo ordenamiento que dicta: **"Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones** que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados...", por tal virtud, la premisa contenida en dichos preceptos es que para efecto de generar o documentar información ésta debe existir en la medida que derive del ejercicio de sus facultades, competencias y atribuciones; es decir, exige que la información solicitada este establecida en una disposición legal general o particular aplicable al sujeto obligado, en este caso el Poder Judicial del Estado de Oaxaca, lo cual no acontece.

SEGUNDO. Del contenido de los documentos adjuntos al oficio **PJEO/CJ/DPI/UT/00.01/1234/2023**, que corre agregado como **anexo IV**, se advierte que la inconformidad del recurrente versa en:

...En su oficio PJEO/TSJ/SP/10/2023 en la página 02, en el punto "2" alude a las "solicitudes DERIVADAS" Y mi solicitud indica: "1.- En relación a las solicitudes de audiencia..." Es decir, es sobre las audiencias, mi solicitud se refería en general y no en específico a algún tema...

Si bien se ha establecido de forma clara que la información que solicita el recurrente está dentro de las facultades, atribuciones y competencias de este sujeto obligado y que aun así se interpretó su petición a las audiencias solicitadas, debe precisarse que el punto 2 contenido en la respuesta otorgada a través del



PRESIDENCIA

similar PJE0/TSJ/SP/10/2023, da respuesta a los puntos I2 y J2 de la solicitud recurrida, los cuales fueron redactados por el recurrente de la forma siguiente:

[...]

I2.- Requiero saber el estado de dichas solicitudes.

[...]

I2.- Requiero saber el estado de dichas solicitudes.

[...]

Al respecto en la respuesta emitida por oficio PJE0/TSJ/SP/10/2023 se le adjuntó en el punto 1 la versión pública de la lista de ciudadanos que solicitaron audiencia con el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, información que se agrega como **anexo III**, misma que se concatena con el punto 2 del oficio de referencia y el cual emite respuesta a los incisos I2 y J2 de la manera siguiente:

2. No hay estatus de las solicitudes toda vez que el día 15 junio del presente año se registraron 0 solicitudes derivadas de las audiencias realizadas por el Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca

Ello considerando que la lista de ciudadanos que solicitaron audiencia con el servidor público el quince de junio de dos mil veintitrés, **ninguna de ellas fue derivada a esta Secretaría Particular para el seguimiento respectivo**, como lo refiere el artículo 46 fracción III del Reglamento interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que, la respuesta al estado de las audiencias solicitadas es cero, lo que se interpreta que estas cumplieron su función al haber sido agendadas y otorgadas; por lo que, se colige que la respuesta efectuada a los puntos I2 y J2 **es igual a cero**, contestación que implica información en sí misma, sin que resulte necesario declarar formalmente la inexistencia, como lo estableció el Instituto Nacional de Transparencia, en el criterio con clave de control SO/018/2013, que se reproduce a totalidad:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. *En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la*



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"



HACIA UNA JUSTICIA HUMANA,
EFICIENTE Y TRANSPARENTE

PRESIDENCIA

Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Por lo anterior, con fundamento en artículos 150, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 147, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, ofrezco las siguientes:

P R U E B A S

A) LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio **PJEO/CJ/DPI/UT/00.01/1071/2023 (anexo I)**, firmado por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, mediante el cual remite la solicitud de información con folio PNT 201175023000393, con folio asignado por la Unidad de Transparencia UTPJEO/393/2023.

B) LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la solicitud de información con folio PNT 201175023000393, con folio asignado por la Unidad de Transparencia UTPJEO/393/2023 **(anexo II)**.

C) LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio **PJEO/TSJ/SP/10/2023** y anexo, mediante el cual esta Secretaría Particular remite respuesta a la Unidad de Transparencia la cual fue recibida con fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, **agrego como anexo III**.

D) LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio **PJEO/CJ/DPI/UT/00.01/1234/2023 (anexo IV)**, mediante el cual la Unidad de Transparencia turnó a esta Secretaría Particular el recurso de revisión señalado al rubro, en el cual se inconforme de lo siguiente:

Por lo fundado y motivado, a la Comisionada Ponente, pido:

PRIMERO. Por lo fundado y motivado, es procedente **CONFIRME** la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, en términos de los artículos 151, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 152, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"



PRESIDENCIA

SEGUNDO. Me tenga por ofreciendo las pruebas que adjunto al presente, mediante cuadernillo certificado de los anexos marcados con los números del I al IV, como constancia para acreditar que la solicitud fue respondida conforme a derecho y tramitada en términos de Ley.



Atentamente

Sufragio efectivo, No reelección
El Respeto al Derecho Ajeno es La Paz
El Secretario Particular de Presidencia

Sergio Pedro Baños Gómez
Sergio Pedro Baños Gómez.

Ahora bien, cabe precisar que en su contestación inicia el sujeto obligado en relación a la pregunta central de su solicitud de información, referente a

“En relación a las solicitudes de audiencia que recibió el presidente Tribunal Superior de Justicia el 15 de junio de 2023”

la respuesta fue:

2. No hay estatus de solicitudes toda vez que el día 15 de junio del presente año se registraron 0 solicitudes derivadas de las audiencias realizadas por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

Cabe resaltar, que de la formulación de alegatos por parte del sujeto obligado se desprende que ,



Al respecto en la respuesta emitida por oficio PJEO/TSJ/SP/10/2023 se le adjuntó en el punto 1 la versión pública de la lista de ciudadanos que solicitaron audiencia con el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, información que se agrega como **anexo III**, misma que se concatena con el punto 2 del oficio de referencia y el cual emite respuesta a los incisos I2 y J2 de la manera siguiente:

2. No hay estatus de las solicitudes toda vez que el día 15 junio del presente año se registraron 0 solicitudes derivadas de las audiencias realizadas por el Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca

Ello considerando que la lista de ciudadanos que solicitaron audiencia con el servidor público el quince de junio de dos mil veintitrés, **ninguna de ellas fue derivada a esta Secretaría Particular para el seguimiento respectivo**, como lo refiere el artículo 46 fracción III del Reglamento interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que, la respuesta al estado de las audiencias solicitadas es cero, lo que se interpreta que estas cumplieron su función al haber sido agendadas y otorgadas; por lo que, se colige que la respuesta efectuada a los puntos I2 y J2 **es igual a cero**, contestación que implica información en sí misma, sin que resulte necesario declarar formalmente la inexistencia, como lo estableció el Instituto Nacional de Transparencia, en el criterio con clave de control **SO/018/2013**, que se reproduce a totalidad:

***Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia.** En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la*

Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

En tal virtud, se entiende que las audiencias agendadas de fecha quince de junio del año en curso, en el sujeto obligado fueron cero con lo que de conformidad con el criterio de número de control 018/2013 se tiene por atendida la solicitud del recurrente.

Con las anteriores afirmaciones expresadas por el sujeto obligado en vía de alegatos se tiene que ha dado cumplimiento a la solicitud de información efectuada por el recurrente.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el sujeto obligado al remitir sus alegatos reiteró y proporcionó mayores datos a lo anteriormente manifestado por el sujeto obligado nuevamente lo expuesto en su contestación inicial motivo de impugnación, pues ha señalado las solicitudes de audiencia recibidas el quince de junio de dos mil veintitrés, de las cuales fueron agendadas y otorgadas, dando en consecuencia atención de manera congruente en vía de informe a la solicitud de información de mérito.

De esta manera tenemos que el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del presente medio de impugnación, por lo que resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

CUARTO. DECISIÓN.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjase los datos personales en términos del Considerando Noveno de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos: 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del secretario general de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

**COMISIONADO PONENTE
PRESIDENTE**

LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

COMISIONADA

L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO
PINEDA

COMISIONADA

LICDA. MARÍA TANIVET RAMOS
REYES

COMISIONADA

LICDA. XÓCHITL ELIZABETH
MÉNDEZ SÁNCHEZ

COMISIONADO

MTRO. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA
MORALES



LIC. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0764/2023/SICOM,



VOTO A FAVOR CON CONSIDERACIONES de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, en contra de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./0764/2023/SICOM que impugna la respuesta del Tribunal Superior de Justicia del Estado

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* artículos 8, fracción II y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto a favor con consideraciones.

Información relativa a la solicitud de acceso, el recurso de revisión y la resolución

En el presente caso, una persona llevó a cabo una solicitud de acceso a la información para conocer diversa información sobre las solicitudes de audiencia que recibió el presidente del Tribunal Superior de Justicia y el presidente del Consejo de la Judicatura. el 15 de junio de 2023

En respuesta, se informó que se turnó la solicitud al Secretario Particular, quien señala que la figura del presidente del Consejo de la Judicatura y Tribunal Superior de Justicia recaen en la misma persona, por lo que se responden las preguntas en conjunto.

Así en atención a la lista de personas que solicitaron audiencia el 15 de junio de 2023, se remitió la misma en versión pública.

En atención a la segunda pregunta, sobre el estatus de dichas solicitudes, se señaló que se registraron 0 solicitudes derivadas de las audiencias realizadas.

En cuanto al punto 3, señaló que no se elaboran tarjetas informativas de las audiencias que desahoga el Presidente.

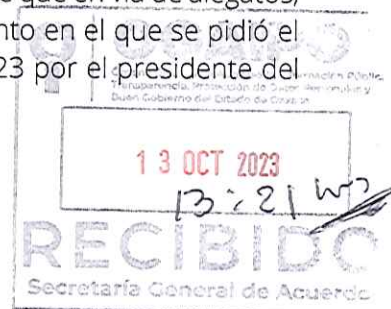
Inconforme con la respuesta al **punto 2**, la persona solicitante interpuso recurso de revisión pues señala que le informan sobre "solicitudes derivadas" sin embargo se solicitó "en relación a las solicitudes de audiencia".

En vía de alegatos, el sujeto obligado informó que en la respuesta inicial se remitió la lista de solicitudes de audiencia de fecha 15 de junio de 2023, lo cual se concatena con la pregunta 2. En este sentido precisó que, de dicho listado de solicitudes, ninguna fue derivada a la Secretaría Particular para el seguimiento respectivo. Por lo que la respuesta al estado de las audiencias solicitadas es cero, lo que se interpreta que estas cumplieron su función al haber sido agendadas y otorgadas.

El proyecto de resolución interpretó la información brindada en alegatos como "que las audiencias agendadas de fecha quince de junio del año en curso, en el sujeto obligado fueron cero con lo que de conformidad con el criterio de numero de control 018/2013 se tiene por atendida la solicitud del recurrente." Así da por cumplido la solicitud de información efectuada por el recurrente y considera procedente **sobreseer** el recurso de revisión al considerar que el sujeto obligado modificó o revocó de tal manera el Recurso de Revisión que quedó sin materia.

Motivo de la emisión del voto

Atendiendo a las constancias que obran en el expediente, se comparte el sentido del proyecto, sin embargo, se advierte que el mismo tuvo que argumentar claramente que en vía de alegatos, el sujeto obligado informa que en atención al punto 2 del requerimiento en el que se pidió el estatus de las solicitudes de audiencia recibidas el 15 de junio de 2023 por el presidente del



Tribunal y el Consejo, todas estas fueron agendadas y otorgadas. Por lo que de esta forma quedó atendida de forma completa y congruente la solicitud de acceso a la información

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

